

San Carlos de Bariloche, 23 de abril de 2026.

Visto:

El caso caratulado por el Ministerio Público Fiscal “PALETTA, Jorge Luis
c/ CASTILLO, Jeremías Nicolás s/ robo simple”, Legajo N.º MPF-BA-01300-2021,
seguido contra Jeremías Nicolás Castillo, argentino, DNI N° xx.xxx.xxx, con
último domicilio en calle xxxxxxxx xxxx de esta ciudad.

Lo requerido:

I. La Sra. Fiscal Subrogante Silvia Paolini solicitó, en los términos de los
arts. 96 inc. 1º segundo supuesto, 154 inc. 2º y 155 inc. 5º del Código Procesal
Penal, el dictado del sobreseimiento del imputado Jeremías Nicolás Castillo, por
aplicación de un criterio de oportunidad.

Expuso que en el presente legajo se investigó el hecho ocurrido el día
19 de enero de 2021, aproximadamente a las 11:30 hs., en el inmueble sito en
calle San José Obrero y Pucará 730 de esta ciudad, donde el imputado,
aprovechando su condición de inquilino, habría sustraído un parlante marca

Panacom modelo SP-3102F y otros objetos pertenecientes a Jorge Luis Paletta.

Indicó que la investigación se inició a partir de la denuncia del damnificado, quien inicialmente refirió la intervención de personas ignoradas, orientando luego la sospecha hacia el imputado.

Señaló que en el marco de un allanamiento realizado el día 01/05/2021 se secuestró en el domicilio del imputado un parlante que fue reconocido por el denunciante.

Refirió que posteriormente, en audiencia de formulación de cargos, el hecho fue calificado como robo simple, y que en el marco de un criterio de oportunidad el imputado ofreció una reparación económica, abonando parcialmente la suma acordada.

Indicó que el imputado fue declarado rebelde y el legajo archivado, compareciendo finalmente en fecha 16/01/2026 ante el Ministerio Público Fiscal.

Destacó que el bien sustraído fue recuperado y restituido al denunciante, que el imputado carece de antecedentes penales y que la situación probatoria permite considerar una eventual recalificación a un delito de menor

entidad.

En virtud de ello, solicitó el sobreseimiento del imputado y que la resolución sea dictada por escrito, atento no existir controversia entre las partes.

II. A su turno, la defensa técnica prestó conformidad con lo solicitado, acompañando el consentimiento de su asistido.

Considerando:

Los hechos atribuidos al imputado fueron encuadrados provisoriamente en el delito de robo simple.

El análisis integral de las constancias del legajo impide sostener, con el grado de certeza requerido para la prosecución del proceso, la imputación en esos términos.

El secuestro del parlante en poder del imputado constituye un indicio relevante, pero no resulta concluyente respecto de la autoría del desapoderamiento. La explicación brindada por el propio Castillo acerca de su adquisición a través de la red social Facebook introduce una hipótesis alternativa razonable.

Esa versión encuentra cierto respaldo en lo manifestado por el

denunciante en cuanto a que los bienes sustraídos habrían sido ofrecidos en dicha plataforma, lo que debilita la hipótesis de intervención directa en el hecho y desplaza, en su caso, el análisis hacia una figura de menor entidad.

También debe ponderarse que el objeto fue recuperado y restituido al damnificado, extremo que reduce significativamente el impacto del hecho investigado.

A ello se suma la falta de antecedentes penales del imputado, el tiempo transcurrido desde el hecho y el aporte económico realizado en carácter de reparación, aunque parcial.

En este contexto, la continuación del proceso aparece innecesaria desde la perspectiva del interés público, en tanto el conflicto primario ha sido sustancialmente recompuesto.

El art. 96 del Código Procesal Penal habilita la aplicación de criterios de oportunidad en supuestos que tornan innecesaria la persecución penal, correspondiendo en tales casos declarar extinguida la acción penal conforme el art. 97 del mismo cuerpo legal.

La acción penal pública es de ejercicio exclusivo del Ministerio Público

Fiscal y, en ausencia de oposición fundada y con conformidad de la defensa, no se advierten razones que justifiquen apartarse de lo solicitado.

La solución propiciada se presenta razonable, proporcional y acorde a los principios de mínima intervención y economía procesal.

Por ello, de conformidad con lo peticionado y lo dispuesto por los arts.

14, 96, 97, 154 inc. 2° y 155 inc. 5° del Código Procesal Penal,

Resuelvo:

I. Declarar extinguida la acción penal y sobreseer a Jeremías

Nicolás Castillo, cuyos demás datos personales fueron consignados, por los hechos que fueran objeto de investigación en este legajo, dejando constancia de que la formación del proceso no ha afectado el buen nombre y honor del que gozare.

II. Ordenar el cese de la rebeldía dispuesta oportunamente respecto de Jeremías Nicolás Castillo.

III. Disponer la entrega al denunciante Jorge Luis Paletta de la suma de \$10.000 oportunamente abonada por la persona acusada, y en caso de negativa,

su destino a una institución de bien público.

Protocolizar, notificar, comunicar y archivar.

BURGOS Marcos Rafael

2026.04.23

10:36:42 -03'00'